



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 9)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974 del Ministerio de Agricultura.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

- 3) *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 7) *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 12) *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso, el informe de control y vigilancia del 19 de junio de 2013 fl.- 5), donde se detectó la presencia de ganado bovino en el sector Potosí – Laguna del Otún / entre los Municipios de Villa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

María Departamento de Caldas, Municipio de Santa Rosa de Cabal/ Departamento de Risaralda en sector del Parque Nacional Natural Los Nevados. El expediente contiene los siguientes documentos:

- 1.- Acta de medida preventiva del 19 de junio de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se decomisaron 25 semovientes (fls.2-3), los cuales fueron inventariados caracterizándolos uno a uno (fls. 6-24).
- 2.- Acta del 21 de junio de 2013, en la cual consta la entrega material de 25 semovientes al señor Gilberto Bedoya González en calidad de Jefe de la Umata del municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda (fl.4).
- 3.- Auto No. 018 del 21 de junio de 2013 (fls. 25-26), mediante el cual el jefe del área protegida PNN Los Nevados procedió a legalizar la medida preventiva impuesta el 19 de junio del mismo año. En las condiciones relacionadas en la mencionada acta de medida preventiva.
- 4.- Concepto técnico N° 06 del 24 de junio de 2013 (fls.27 – 32), realizado por Oscar Castellanos y Elisa M. Moreno, funcionarios del PNN / Los Nevados, donde entre otros aspectos, relacionan y establecen el impacto ambiental ocasionado por la infracción realizada al introducir 25 semovientes al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: 04° 45'57.77" – 75°25'54.99, y consignan algunas consideraciones técnicas, de la siguiente manera:

“(...) GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: GRAVE, los humedales de la cuenca alta del río Otún que dan origen al río Otún presentan una gran vulnerabilidad frente a la presencia de ganado, las afectaciones de los humedales y la flora de páramo por ganadería generan daños irreparables a los ecosistemas, sitios que requieren de más de 40 años para alcanzar una estructura similar en cuanto a la composición sin llegar a alcanzar la estructura de los ecosistemas originales.

*Evidencias colectadas relacionadas con la afectación por ganado bovino se han encontrado en los últimos tres años en inmediaciones a la laguna del Otún, sitio en el cual se pueden observar afectaciones producto la presencia y daños por parte de semovientes bovinos, entre los impactos registrados en el año 2013 en el sistema de humedales del Otún, al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados se encuentra contaminación por heces de ganado bovino (Fotos 1 y 2), pisoteo y pastoreo de vegetación de páramo especialmente arbustos y macollas de Pajonal (*Calamagrostis effusa*) (Fotos 3 y 4), daño en vegetación endémica de los páramos específicamente desprendimiento de necromasa de frailejones (*Espeletia hartwegiana*) (Fotos 5 y 6), la más compleja la presencia de ganado en laguna del mosquito, cuyo humedal hace parte de la zona Ramsar, y hábitat del pato andino (*Oxyura jamaicensis*), especie en peligro de extinción y la cual se ve afectada en sus zonas de anidación por el pisoteo del ganado.”*

Las heces del ganado afectan la calidad de agua y suelo., debido a que mediante su proceso de descomposición liberan nitratos, nitritos y amonio producto de la desaminación y nitrificación que sufre la materia orgánica tras la contaminación fecal, a expensas de la propia flora microbiana de las heces. Para esta zona en especial, donde el agua es el principal recurso-en el tema de conservación, esta actividad atenta directamente contra su uso y disponibilidad para la población del Parque y de los municipios que se surten de esta.

El pisoteo del ganado en los suelos de páramo, afecta la capacidad de retención, almacenamiento y distribución del agua, debido a la compactación del mismo, perjudicando la función principal de los suelos de páramo. Se sabe que gran parte de la constitución física del suelo en estos ecosistemas, está relacionada con la acumulación sucesiva y temporal de la materia orgánica en descomposición, donde se conforma una estructura similar a la de una 'esponja". En esta zona donde se tienen humedales vitales para la ecología del área, tales impactos afectan directamente la función del ecosistema y su equilibrio en función del almacenamiento y distribución del recurso hídrico y de la conservación y preservación de especies de fauna y flora.

*En cuanto al pastoreo de especies de flora propias del ecosistema y del Área Protegida, como es el paso del pasto nativo *Calamagrostis effusa*, se afecta directamente la distribución de especies vegetales, pues otras especies de flora nativa se sirven de este tipo de macollas y los microclimas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generados por las mismas, para poder establecerse y desarrollarse de forma idónea; en un caso como este donde el ganado se alimenta de esta herbácea, se están generando condiciones para la potrerización de estas áreas, afectándose directamente las características ecológicas propias del páramo.

El Frailejón, es la especie más emblemática del ecosistema páramo, su presencia y permanencia simbolizan no solo la imponencia y particularidad de este bioma, sino además la calidad del mismo y la posibilidad de que otras especies existan, pues esta es una planta que le sirve de alimento y refugio a especies de fauna. La necromasa de esta planta se convierte en parte importante de sus estructura pues la misma le sirve para su sostenimiento y durabilidad en esta zona, ya que su 'tronco' es frágil, y mucho más si este se expone el rigor del clima cuando desaparecen sus hojas muertas protectoras; el ganado suele rascarse o frotarse en esta planta como parte de sus hábitos, afectándolo y hasta dañándolo pues esta planta en ocasiones no es capaz de soportar el peso de algunos animales, con lo cual el Frailejón termina quebrándose.

En la actualidad la zona de humedales más afectada por actividades de ganadería al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, es la zona occidental de la laguna del Otún, puntualmente la laguna el Mosquito, cuyo humedal hace parte del complejo de humedales del Otún, designado dentro de la convención RAMSAR del área protegida en el año de 2008 como humedal de importancia internacional para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación de los humedales y sus recursos. Esta categorización le da a esta zona una necesidad de manejo y conservación especial, gracias a todos y cada uno de los elementos biológicos y ecológicos que integran el humedal.

Una actividad como la del pastoreo al interior y en los alrededores de esta área, genera daños graves ecosistema tales como la contaminación de suelos y aguas efecto de las heces y orina de los animales, interrumpe el almacenamiento y distribución del agua debido a las compactación de sus suelos; afecta la nidación, crecimiento y convivencia de las especies de aves y otros animales silvestres amenazadas de extinción que allí se ubican; y en general interfiere con todos los procesos de carácter ecológico que allí se llevan a cabo.(...)"

5.- Comunicación del 24 de junio de 2013 (fls.33-41), suscrita por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solicitó al Jefe del área protegida la entrega de 42 animales decomisados, aduciendo la falta de responsabilidad acerca de la infracción antes relacionada y en la cual anexa documentos con los que pretende certificar la propiedad de los animales encontrados al interior del área protegida.

6.- Oficio con radicado 535 PNN-NEV No. 289 el 25 de junio de 2013 (fl.42), suscrito por el Jefe encargado del área protegida del Parque Nacional Natural Los Nevados en donde aclara al Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Cabal sobre el decomiso realizado a los semovientes encontrados al interior del área protegida y quienes fueron entregados al jefe de la Umata del mismo municipio, y que tan solo podrán ser devueltos a quien acredite ser dueño, una vez Parques Nacionales Naturales de Colombia lo determine por medio de acto administrativo motivado.

7.- Escrito obrante a folios 43-44 del 27 de junio de 2013, suscrito por la señora Erika Lucia Triana Rojas actuando como apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solicita el levantamiento de la medida preventiva y la entrega de los semovientes decomisados, "(...)en la seguridad que los semovientes sobre los cuales recayó la medida no serán llevados a los predios que habitan la señora mi mandante y su esposo, aseveración respecto de la cual declaro en nombre de mi poderdante que está dispuesta a suscribir diligencia compromisoria; (...)"

8.- Auto 040 del 5 de julio de 2013 (fls. 47-48), la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia ordena la apertura de investigación ambiental en contra de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315,500, por la presunta violación a la normatividad ambiental en especial a la establecida para los Parques Nacionales Naturales de Colombia. Este auto fue notificado personalmente a la señora Alba Nelly el día 25 de julio de 2013 (fl.61).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9.- Oficio No. 000740 del 9 de julio de 2013 (fls.51-52), la Dirección territorial Andes Occidentales respondió los derechos de petición interpuestos por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego el 24 de junio de 2013 y por su apoderada la señora Erika Lucia Triana Rojas el 27 de junio de 2013, donde se le informa que no es pertinente la entrega de los animales decomisados en el momento, puesto que la ley 1333 de 2009 establece que para el levantamiento de la medida preventiva se debe verificar claramente que la afectación ambiental la cual produjo la infracción hubiera desaparecido. Igualmente, se aclaró que en la medida preventiva se realizó el decomiso de 25 animales los cuales quedaron especificados en el acta de medida preventiva pertinente para este tipo de medidas y no de 42 tal y como lo manifiesta la señora Alba Nelly Sánchez.

10.- Acta de reunión del 12 de julio de 2013 (fl.53), suscrita por funcionarios del Parque Nacional Natural Los Nevado y funcionarios de la Umata del Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, se verifica el estado de los semovientes decomisados y establece los compromisos necesarios para el cuidado y protección de los animales decomisados.

11.- Denuncia penal interpuesta en contra de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, correspondiente al artículo 337 del Código Penal "invasión de áreas de especial importancia ecológica", remitida mediante memorando PNN-NEV 0323 del 19 de julio de 2013 a la Dirección Territorial Andes Occidentales por el Jefe del área protegida – AP, PNN Los Nevados (fls.54-59).

12.- Poder presentado por la doctora Erika Lucia Triana el día 25 de julio de 2013, que la acredita como apoderada especial de Alba Nelly Sánchez y solicitó la expedición de las copias del expediente que contiene el presente proceso sancionatorio (fls.63-66).

13.- Comunicación fechada el 5 de agosto de 2013 (fls. 67-68), dirigida al correo institucional de la Dirección Territorial Andes Occidentales, en donde la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solicita nuevamente la suspensión de la medida preventiva y correspondiente entrega del ganado decomisado.

14.- Auto 057 del 15 de agosto de 2013 (fls.69-70), notificado mediante aviso el 11 de octubre de 2013 (fls. 83 - 84), la Dirección Territorial Andes Occidentales, formula cargos en contra de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, por las actividades que se encuentran tipificadas en los numerales 3, 7,6 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), como sigue:

"CARGO UNO: realizar actividades agropecuarias al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

CARGO DOS: ingresar al Parque Nacional Natural Los Nevados 25 semovientes (ganado vacuno) al área de conservación.

CARGO TRES: causar daño a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación."

15.- Oficio 530-DTAO N' 0911 del 22 de agosto de 2013 (fls72 -73), mediante el cual la Dirección Territorial resuelve negativamente la solicitud presentada el 5 de agosto de 2013, fundamentado en la respuesta a los derechos de petición 24 y el 27 de junio de 2013 y que fuere resuelto en el mismo sentido.

16.- Comunicado con radicado No. 2937 del 13 de agosto de 2013(fl. 65), suscrito por la abogada Erika Lucia Triana, solicitando copia de la resolución mediante el cual se otorgó el periodo de vacaciones al Jefe del área protegida el señor Hugo Fernando Ballesteros.

17.- Oficio 530 DTAO 0929 del 23 de agosto de 2013, la presente Dirección Territorial en respuesta del oficio con radicado No. 2937 de 2013 (fl. 74).

18.- Comunicación 535 – PNN NEV 0425 del 23 de agosto de 2013 obrante a folio 75, citando a la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, para que se acercara a las oficinas administrativas de Parques Nacionales sede Manizales a notificarse personalmente del auto 057 de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

19.- Comunicaciones 535 PNN NEV 0436 y 0437 del 2 de septiembre de 2013 obrantes a folios 77 a 82, mediante las cuales se indagó ante el ICA por el Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) de las fincas en donde fueron decomisados los semovientes.

20.- Memorial fechado el 23 de octubre de 2013 (fls. 89-90), radicado en la presente Dirección Territorial con el número 20136090000312 del 25 de octubre de 2013, la apoderada de la presunta infractora, solicita que se le señale fecha y hora para la realización de la diligencia de descargos en la ciudad de Medellín, correspondientes del presente proceso sancionatorio, pues argumenta que en el auto 057 de 2013, no se estableció de manera tacita la modalidad de presentación de los descargos.

21.- Oficio con radicado 20136040000061 del 25 de octubre de 2013 (fl. 91), la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se resuelve la solicitud realizada por la apoderada, informándole que la modalidad de presentación de los respectivos descargos se encuentra consignada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, pero con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa e interpretando de manera abierta la normatividad se le concede la presentación de los descargos de manera verbal y se fija la fecha y hora para la presentación de los descargos mencionados.

22.- Formato de visita inspección semovientes bovinos realizada el 24 de octubre de 2013 con el correspondiente registro fotográfico suscrito por el funcionario del PNN Los Nevados Oscar Castellanos (fls.92 – 97).

23.- Memorial fechado el 25 de octubre de 2013 (fl.98-106), radicado en la presente Dirección territorial con el número 20136090000952 del 31 de octubre de 2013, la apoderada presentó los respectivos descargos de manera escrita. Estos descargos fueron atendidos en el Auto No. 053 del 3 de diciembre de 2014 (fls. 314-319) "Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones."

24.- Memorial con radicado No. 20136090005022 del 28/11/2013 (fls.110 – 116) en donde la abogada Erika Lucía Triana, solicita suspensión de la medida preventiva y devolución del ganado vacuno. Esta comunicación fue respondida mediante oficio con radicado No. 20136040000431 del 26/12/2013 (fls.122 a 125).

25.- Comunicación 620 PNN NEV 0702 del 16 de diciembre de 2013 (fls.117 a 121), mediante la cual el Jefe del Área Protegida aporta al expediente acta de reunión del 5 de diciembre de 2013 con la UMATA de Santa Rosa de Cabal para socializar el estado del ganado decomisado y el oficio de relación de cobro de estadía de los semovientes en la Hacienda La Linda.

26.- Comunicación con radicado No. 20146090000342 del 08/01/2014 (fls.126 a 132) la abogada Erika Lucía Triana Rojas, presentó solicitud de reconsideración o reposición de la respuesta a solicitud de suspensión de medida preventiva y devolución de ganado vacuno calendada el 26 de diciembre de 2013.

27.- Memorando con radicado No. 20146090006002 del 24/02/2014 (fl.133 - 141) con el cual el Jefe de Área Protegida, Hugo Fernando Ballesteros Botero, aporta constancia de los costos en los que se incurrió con ocasión del decomiso de los semovientes.

28.- Memorial con radicado No. 20146090007652 del 20/03/2014 (fls.143-146) la abogada Erika Lucía Triana Rojas, reitera la solicitud de devolución de los semovientes. Esta solicitud se atendió mediante oficio con radicado No. 20146040000311 del 10/04/2014 (fls. 147 – 153), en donde la Dirección Territorial Andes Occidentales en cabeza de su Director concluyó lo siguiente. *"..que si logra acreditar la propiedad de los semovientes se estudiara de manera definitiva la pertinencia del levantamiento de la medida preventiva correspondiente al decomiso (...) expresando que solo se entregaran los animales que estén en capacidad de acreditar como propiedad de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego."* De acuerdo con lo consignado por el funcionario del PNN Los Nevados, Oscar Castellanos en memorando con radicado No. 20146090005192 03/03/2014 (fl.142) los semovientes marcados con marca quemadora con las letras HS y verificados en el nuevo inventario realizado el 17 de febrero de 2014 son siete (7).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

30.- Sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral del 9 de mayo de 2014 (fls.167 – 171), accionante Alba Nelly Sánchez Gallego, en donde se consigna "...que no se evidencia la vulneración pregonada por la actora, con relación al debido proceso", no obstante ello tutela el derecho de petición y ordena a la Dirección Territorial Andes Occidentales la notificación del memorando con radicado No. 20146040000311 de fecha 10 de abril de 2014 a la señora Alba Nelly Sánchez y a su procuradora judicial.

31.- Memorando con radicado No. 20146090013012 del 14/05/2014 (fls. 173-174) suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, Hugo Fernando Ballesteros Botero, con informe sobre las crías nacidas de semovientes a las cuales se les identificó la marca HS.

32.- Oficio con radicado No. 20146090014872 del 30/05/2014 incluye CD (fls.176-178) suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, Hugo Fernando Ballesteros Botero, dirigido a Gilberto Bedoya González, Director de la UMATA de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, solicitando un inventario actualizado del mismo e indagando por la pérdida de dos semovientes identificados con el código 016 y 020. Se anexa registro fotográfico de la visita realizada el 21 de mayo de 2014.

33.- Informe suscrito por el funcionario Oscar Castellanos con la descripción general de los bovinos nacidos de vacas del lote de ganado decomisado en el sector Laguna El Mosquito, Parque Nacional Natural Los Nevados el 19 de junio de 2013, radicado con el No. 20146090014132 del 27/05/2014 (fls.180-188).

34.- Memorando radicado con No. 20146090014592 del 28/05/2014 (fls. 189-190), suscrito por el jefe Hugo Fernando Ballesteros, en donde entrega una información relacionada con los insumos veterinarios suministrados a los bovinos decomisados marcados con la marca quemadora HS.

35.- Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014 (fls.191-199), notificado personalmente el 10 de junio de 2014 (fl.213), se levanta la medida preventiva, en donde se adoptaron entre otras las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la MEDIDA PREVENTIVA impuesta en contra de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía número 30.315.500, por objeto decomiso preventivo de los semovientes incautados y sus correspondientes crías de conformidad al inventario relacionado en la parte considerativa, para una totalidad de tres (3) semovientes adultos y tres (3) crías correspondientes a su parental.

PARAGRAFO 1: Para acreditar la propiedad de los 35 semovientes restantes se dará el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, en caso contrario, una vez pagada la manutención solo se devolverán los semovientes sobre los cuales se acreditó la propiedad (tres hembras) y sus respectivas crías.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía numero 30.315.500 como propietaria de los semovientes deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL (\$245.796.00) de la siguiente manera:

PARAGRAFO 1: Los dineros adeudados por concepto de manutención de los semovientes, deben ser consignados a la cuenta que disponga la Administración Municipal de Santa Rosa de Cabal.

PARAGRAFO 2: Los dineros adeudados por concepto de insumos veterinarios de conformidad a la relación antes descrita, corresponden a la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL \$65.796.00 y los correspondientes a transporte los cuales también se describen en el considerando del presente auto administrativo los cuales corresponden a CIENTO OCHENTA MIL PESOS MIL \$180.000, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL (\$245.796.00), la totalidad de estos dineros deben ser consignados a nombre de Fondo Nacional Ambiental — Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, número de cuenta 034 — 17556-2 cuenta corriente Banco de Bogotá y se debe allegar el respectivo recibo de consignación a la Entidad con fin de tener por concluida la obligación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARAGRAFO 3: *En el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto administrativo, a las entidades correspondientes.*

ARTÍCULO TERCERO: *Oficiar a la UMATA para que entregue a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO los semovientes antes descritos, previa presentación de su cedula de ciudadanía, recibo de cancelación por concepto de transporte e insumos veterinarios de los semovientes, así como los gastos pagados a la administración municipal de Santa Rosa de Cabal por concepto de manutención; y previa acta suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados indicando los semovientes a entregar.*

PARAGRAFO 1: *La entrega se efectuara previa acta entre la UMATA y a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO identificando uno a uno el estado y características de los semovientes.*

PARAGRAFO 2: *La UMATA enviara copia de esta acta al Parque Nacional Natural Los Nevados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la misma.*

ARTÍCULO CUARTO: *Que Parques Nacionales Naturales de Colombia pone a disposición de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, treinta y cinco (35) semovientes para que sea esta entidad quien determine la legalidad de los animales.”*

36.- Auto No. 036 del 28 de mayo de 2014 (fls.200 – 206), notificado personalmente el 10 de junio de 2014 (fl.217), se hizo entrega de treinta y cinco (35) semovientes a la Policía Nacional para lo de su competencia, respecto de los cuales la señora Alba Nelly Sánchez Gallego no demostró ser propietaria, y que en su parte resolutive se puede leer lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Que Parques Nacionales Naturales de Colombia pone a disposición de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, treinta y cinco (35) semovientes para que sea esta entidad quien determine la legalidad de los animales.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Oficiar a la UMATA para que entregue a la Policía Nacional de Colombia treinta y cinco (35) semovientes debidamente descritos mediante acta y previa acta suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados indicando los semovientes a entregar.*

ARTÍCULO TERCERO: *La entrega se efectuara previa acta entre la UMATA y la Policía Nacional de Colombia, identificando uno a uno el estado y características de los semovientes.*

PARAGRAFO 1: *La UMATA enviará copia de esta acta al Parque Nacional Natural Los Nevados dentro de os cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la misma.”*

Este Auto No. 036 de 2014 fue notificado personalmente al Teniente Coronel Juan Carlos Durán Ortiz el 01 de julio de 2014 (fl.235).

37.- Oficio D.S.G. 200.587 (fl.214) suscrito por Angélica María Giraldo Naranjo en calidad de Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaria – Caldas, en donde manifiesta que: “...se pudo constatar que se registró la marca HS del 17 de marzo de 2013, registrada por la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO...”, aclarando que “...no se hace necesario actualizar el registro cada vez que se adquiriera un semoviente.”

38.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 215-220), radicado con el No. 20146090016442 el 19/06/2014, interpuesto por la abogada Erika Lucía Triana Rojas en contra del Auto 035 del 28 de mayo de 2014.

39.- Memorando 620 – PNN NEV 0296 DEL 07/07/2014 (fl.246 - 247), suscrito por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros Botero adjuntando Oficio con radicado No. S-204-007839/COMAN – ASJUR – 1.10 del 02/07/2014 (fl.247), suscrito por el Teniente Coronel JUAN CARLOS DURÁN ORTIZ, en calidad de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Comandante (E) Departamento de Policía Risaralda, en donde indica que la Policía Nacional no es la competente para recibir esos animales.

40.- Telegrama notificando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó mediante fallo calendarado el 25 de junio de 2014 la tutela radicada con el No. 66001220500020140007301 emitida Por el Tribunal del Distrito Judicial de Pereira - Sala laboral (fl.249).

41.- Resolución No. 001 del 30 de julio de 2014 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición” (fls. 262-269), mediante la cual se confirmó la decisión tomada en Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014. Notificada personalmente a la abogada Triana Arias el 3 de septiembre de 2014 (fl. 297).

42.- Informe visita de campo predio La Linda – estado lote ganado de decomisado en junio de 2013 (fl. 291 – 293), fechado el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el funcionario Oscar Castellanos, en donde se confirma que los semovientes decomisados y los nacidos durante el periodo de depósito en ese predio ya no se encuentran en esa finca

43.- Oficio 620 – PNN – NEV 0397 del 08 de septiembre de 2014 (fl. 294), firmado por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros Botero, indagando ante el Alcalde de Santa Rosa de Cabal por el estado del lote de ganado decomisado y que fuere entregado en custodia el 21 de junio de 2013.

44.- Oficio con radicado No. 1-60-20-54-03 del 11 de septiembre de 2014 (fl. 298 - 304) suscrito por el señor Gilberto Bedoya González, en calidad de profesional universitario de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, con el Vo. Bo. Del Secretario Jurídico, Gerardo Restrepo Marin, en donde da cuenta de la entrega de los semovientes a la señora Alba Nelly Sánchez, e informa que la señora Sánchez “(...) *acreditó tal posesión con elementos probatorios de conformidad a los que establece la normatividad, y además somos conocedores que Sistema de identificación e información de ganado Bovino SINIGAN, solo posee aproximadamente 30% del inventario de la región (...)*”. A esa comunicación anexa el acta de entrega de semovientes de fecha 31 de julio de 2014, a la señora Alba Nelly Sánchez, por parte del señor Gilberto Bedoya González, profesional universitario de la UMATA de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, paz y salvo emitido por la señora Gloria Inés Martínez Velázquez, del predio la Linda y una declaración extrajuicio rendida por Heriberto Salinas López, Pedro Nel Hernández Henao, Leonila Valencia Trujillo, Jairo Cifuentes Valencia y Marta Lina Quintero Acosta antes la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, fechada el 18 de julio de 2014, en donde declaran bajo la gravedad del juramento que la señora Alba Nelly Sánchez “(...) *es la única poseedora universal de 42 reses de ganado, el cual se encontraba ubicado en la Vereda Cortaderal en la Finca Valle Largo en el municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda.*”

45.- Resolución No. 116 del 27 de octubre de 2014 (fls.306 a 311) “Por medio de la cual se rechaza un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”, notificada personalmente la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez el 24 de junio de 2016 (fl. 362), cuya parte resolutive a la letra dice:

“ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 35 de 28 de mayo de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consecuentemente REVOCAR en todas sus partes Resolución No. 001 de 30 de julio de 2014, proferida por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

46.- Oficio con radicado No. 20146040003131 del 24/11/2014 (fls. 313 – 314) suscrito por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se presenta un informe a la doctora Lucelly Díaz Bernal de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, sobre la entrega irregular de semovientes incautados.

47.- Auto No. 053 del 3/12/2014 (fls. 316-321) “Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”, notificado personalmente a la señora Alba Nelly Sánchez Gallego el 4 de marzo de 2015 (fl.337), en donde se ordena la práctica de unas pruebas solicitadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por la apoderada de la presunta infractora, éstas fueron: práctica de una visita técnica al lugar de los hechos y los testimonios de Duvier Díaz, Rigoberto Quintero Jorge Enrique Ortega y Olga Lucia Rojas, y de manera oficiosa se decretaron las siguientes:

- Solicitar al área de Gestión Humana de la Dirección Territorial andes occidentales toda la documentación pertinente a las vacaciones del señor Hugo Fernando Ballesteros en el año 2013.
- Solicitar a la alcaldía del Municipio de Santa Rosa de Cabal una certificación donde especifique a nombre de quien se encuentra registrada la marca quemadora para ganado con la sigla (HS).
- Solicitar evidencias fotográficas multitemporales de la estada de semovientes en los alrededores de la laguna El Mosquito Zona Ramsar Laguna del Otún, interior del PNN Los Nevados.
- Solicitar reportes históricos de permanencia de semovientes bovinos registrados en los formatos de los recorridos de Control y Vigilancia en los alrededores de la laguna El Mosquito Zona Ramsar Laguna del Otún, interior del PNN Los Nevados.

TESTIMONIALES

Ordenar las declaraciones de las siguientes personas los señores Hugo Fernando Ballesteros, Oscar Castellanos, Eduard Naranjo, Gloria Teresita Serna, Gilberto Bedoya jefe de la UMATA del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y Jehinson Alexander Osaria Gonzales Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológico de Risaralda - Policía Nacional.

48.- Concepto Técnico del 26 de febrero de 2015, obrante a folios 322 a 330, con registro fotográfico, suscrito por el funcionario Oscar Castellanos, del PNN Los Nevados, en atención a la orden impartida mediante Auto No. 053 de 2014. Se debe dejar constancia que el informe incluye registro fotográfico. A continuación se transcriben las consideraciones técnicas registradas en este concepto técnico:

CONSIDERACIONES TECNICAS

Evidencias colectadas 611 días después de la evacuación de los semovientes bovinos en el marco de la medida preventiva, muestran que es notable aún la perturbación en los ecosistemas de la zona aledaña al humedal Laguna El Mosquito, y los páramos aledaños al paramillo de Santa Rosa, en consecuencia con las dinámicas ecológicas concernientes a la lentitud de la recuperación de los ecosistemas y biomas de zonas de alta montaña de los andes estas zonas de páramo no muestran recuperación, producto de episodios de reincidencia de permanencia de ganado bovino tanto en el sector denominado humedal laguna El Mosquito como los páramos aledaños al paramillo de Santa Rosa.

*Se hace notable en la cobertura del paisaje el constante pisoteo y pastoreo de vegetación de páramo especialmente arbustos y poaceas características de zonas aledañas a estos humedales, es evidente el daño en la vegetación endémica de los páramos, de igual forma es notable el desprendimiento de necromasa de frailejones (*Espeletia hartwegiana*) producto del contacto físico con el ganado bovino que frecuenta esta zona: la necromasa de estas plantas forman parte importante de sus estructura pues la misma le sirve para su sostenimiento y durabilidad en esta zona, ya que su "tronco" es frágil, y mucho más si este se expone al rigor del clima cuando desaparecen sus hojas muertas protectoras; el ganado suele rascarse o frotarse en esta planta como parte de sus hábitos, afectándolo y hasta dañándolo pues esta planta en ocasiones no es capaz de soportar el peso de algunos animales, con lo cual el Frailejón termina quebrándose como se hace evidente en las imágenes anexas a este informe técnico.*

En la visita realizada se pudo constatar la presencia de heces de ganado afectando los recursos de agua y suelo, lo cual se hace grave debido a que en este lugar (nacimiento del río Otún), el agua es el principal recurso en el tema de conservación, afectando directamente este recurso. Durante la visita al lugar se observó en diferentes puntos el resultado del múltiples episodios de alteraciones por pisoteo de ganado bovino en los suelos aledaños a este humedal, denotándose además el daño en la flora y de igual forma la cobertura vegetal daños los cuales no permiten el adecuado hábitat para la fauna objeto de conservación en esta área protegida, es evidente entonces que aún se están

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generando condiciones para la potrerización en este sector, afectándose directamente las características ecológicas (sic) propias de estas zonas páramo.

La actividad de pastoreo al interior y en los alrededores de estas zonas altamente vulnerables producen daños graves al ecosistema tales como la contaminación de suelos y aguas efecto de las heces y orina de los animales, interrumpe el almacenamiento y distribución del agua debido a las compactación de su suelos; afecta la nidación, crecimiento y convivencia de las especies de aves y otros animales silvestres amenazadas de extinción que allí se ubican, y en general interfiere con todos los procesos de carácter ecológico que allí se llevan a cabo.

En la zona afectada por las actividades ganaderas efectuadas por los señores Eriberto Salinas y Alba Nelly Sánchez se regula el recurso hídrico que da origen al río Otún, de igual forma que los páramos afectados son objeto de invasión, predios que fueron adquiridos por la empresa Aguas y Aguas de Pereira y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda con el fin de destinarlos a la conservación y así garantizar la oferta de recurso hídrico para buena parte de los habitantes del departamento de Risaralda.

CONCEPTO

Los eventos de pastoreo de semovientes en el sector del Sistema de humedales del Otún propiamente los presentados en los sectores Laguna El Mosquito y el sector denominado como Valle Largo en las estribaciones del paramillo de Santa Rosa de Cabal continúan generado graves afectaciones a estos ecosistemas de páramos y humedales alto andinos, generando especialmente graves alteraciones a la comunidad vegetal del sector principalmente en la comunidad Frailejónal — Pajonal — arbustal; así mismo se continúan presentando lesiones y daños en individuos pertenecientes a la comunidad vegetal de humedales tipo Turberas y Pantanos, de igual forma es evidente la pérdida de hábitat para la fauna, representado lo anterior en pérdida de biodiversidad y una afectación a la producción de bienes y servicios ambientales como la producción y regulación hídrica en la zona de nacimiento del río Otún el cual surte de agua de cerca de un millón de habitantes del departamento del Risaralda."

49.- Oficio con radicado No. 20156090005792 del 11/03/2015 (fl.331), suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, señor Efraím Rodríguez Varón, dirigido a la señora Alba Nelly Sánchez Gallego solicitando la realización de la citación a los señores Duvier Díaz, Rigoberto Quintero, Jorge Enrique Ortégón y Olga Lucía Rojas para la realización de la práctica de pruebas testimoniales ordenada en el Auto No. 053 del 3/12/2014. En el expediente no obra constancia de que la señora Sánchez Gallego haya realizado dicha citación para efectos de tomar la declaración de esas personas, por tanto las declaraciones no se llevaron a cabo.

50.- Declaración juramentada rendida por el señor Eduar Kin Naranjo Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.565.364 fechada el 5 de marzo de 2015 (fl. 333), quien describe el procedimiento adelantado durante la diligencia de decomiso, y en cuanto a los impactos ambientales causados por la infracción esto respondió: "(...) *Daño en la vegetación del humedal y aledaña a este sitio, más aún teniendo en cuenta que es una zona vulnerable por ser un humedal y estar en categoría Ramsar.*"

51.- Concepto técnico del 10 de marzo de 2015 suscrito por el funcionario del PNN Los Nevados, Oscar Castellanos Sánchez (fls.339 -347), a continuación se transcriben las consideraciones técnicas registradas en este concepto técnico:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Evidencias colectadas 619 días después de la evacuación de los semovientes en el marco de la medida preventiva, muestran que es notable aún la perturbación en los ecosistemas de la zona aledaña al humedal Laguna El Mosquito, y los páramos aledaños al paramillo de Santa Rosa, en consecuencia con las dinámicas ecológicas concernientes a la lentitud de la recuperación de los ecosistemas y biomas de zonas de alta montaña de los andes estas zonas de páramo no muestran recuperación, producto de episodios de reincidencia de permanencia de ganado bovino tanto en el sector denominado humedad Laguna El Mosquito como los páramos aledaños al paramillo de Santa Rosa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se hace notable en la cobertura del paisaje el constante pisoteo y pastoreo de vegetación de páramo especialmente arbustos y poaceas características de zonas aledañas a estos humedales, es evidente el daño en la vegetación endémica de los páramos, de igual forma es notable el desprendimiento de necromasa de frailejones (*Espeletia hartwegiana*) producto del contacto físico con el ganado bovino que frecuenta esta zona: la necromasa de estas plantas forman parte importante de sus estructura pues la misma le sirve para su sostenimiento y durabilidad en esta zona, ya que su 'tronco.' es frágil, y mucho más si este se expone al rigor del clima cuando desaparecen sus hojas muertas protectoras; el ganado suele rascarse o frotarse en esta planta como parte de sus hábitos, afectándolo y hasta dañándolo pues esta planta en ocasiones no es capaz de soportar el peso de algunos animales, con lo cual el Frailejón termina quebrándose como se hace evidente en las imágenes anexas a este informe técnico.

En la visita realizada se pudo constatar la presencia de heces de ganado afectando los recursos de agua y suelo, lo cual se hace grave debido a que en este lugar (nacimiento del río Otún), el agua es el principal recurso en el tema de conservación, afectando directamente este recurso. Durante la visita al lugar se observó en diferentes puntos el resultado de múltiples episodios de alteraciones por pisoteo de ganado bovino en los suelos aledaños a este humedal, denotándose además el daño en la flora y de igual forma la cobertura vegetal daños los cuales no permiten el adecuado hábitat para la fauna objeto de conservación en esta área protegida, es evidente entonces que aún se están generando condiciones para la potrerización en este sector, afectándose directamente las características ecológicas (sic) propias de estas zonas páramo.

La actividad de pastoreo al interior y en los alrededores de estas zonas altamente vulnerables producen daños graves al ecosistema tales como la contaminación de suelos y aguas efecto de las heces y orina de los animales, interrumpe el almacenamiento y distribución del agua debido a las compactación de su suelos; afecta la nidación, crecimiento y convivencia de las especies de aves y otros animales silvestres amenazadas de extinción que allí se ubican, y en general interfiere con todos los procesos de carácter ecológico que allí se llevan a cabo.

En la zona afectada por las actividades ganaderas efectuadas por los señores Eriberto Salinas y Alba Nelly Sánchez se regula el recurso hídrico que da origen al río Otún, de igual forma que los páramos afectados son objeto de invasión, predios que fueron adquiridos por la empresa Aguas y Aguas de Pereira y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda con el fin de destinarlos a la conservación y así garantizar la oferta de recurso hídrico para buena parte de los habitantes del departamento de Risaralda.

CONCEPTO

Los eventos de pastoreo de semovientes en el sector del Sistema de humedales del Otún propiamente los presentados en los sectores Laguna El Mosquito y el sector denominado como Valle Largo en las estribaciones del paramillo de Santa Rosa de Cabal continúan generado graves afectaciones a estos ecosistemas de páramos y humedales alto andinos, generando especialmente graves alteraciones a la comunidad vegetal del sector principalmente en la comunidad Frailejona — Pajonal — arbustal; así mismo se continúan presentando lesiones y daños en individuos pertenecientes a la comunidad vegetal de humedales tipo Turberas y Pantanos, de igual forma es evidente la pérdida de hábitat para la fauna, representado lo anterior en pérdida de biodiversidad y una afectación a la producción de bienes y servicios ambientales como la producción y regulación hídrica en la zona de nacimiento del río Otún el cual surte de agua de cerca de un millón de habitantes del departamento del Risaralda.”(subrayado fuera de texto).

52.- Oficio No. 289 radicado con el No. 20166200007872 del 07/10/2016 (fl.365) proveniente de la Fiscalía 79 Especializada solicitando el fallo dictado dentro del presente proceso sancionatorio ambiental designado con el SPOA 110016001297201300025, respondido mediante Memorando No. 20166010002531 del 13/10/2016 (fl.366).

53.- Memorando con radicado No. 20176010000563 del 17/02/2017(fl.379), suscrito por Mónica María Rodríguez Arias, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Territorial Andes Occidentales,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mediante el cual se solicitó verificar coordenadas registradas en el proceso, para efectos de determinar la zonificación de manejo según plan de manejo para la época de la infracción.

54.- Memorando No. 20176200001603 del 18/05/2017 (fl.380), el Jefe del PNN Los Nevados, Efraim Rodríguez Varón, atendió solicitud proveniente de la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, doctora Mónica María Rodríguez Arias, confirmando que las coordenadas de la infracción objeto de esta investigación en la Laguna El Mosquito, se encuentran en la zonificación de manejo intangible, en donde además informa que se encontró ganado en dicha área y el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-14797, es de propiedad de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según aparece en las bases de datos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

55.- Informe técnico de criterios para tasación de multa procesos sancionatorios No. 001 de 2017 (fls.367 a 376).

56.- Reporte base de datos de puntaje del SISBEN, en donde aparece que la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía no. 30.315.500, tiene un puntaje de 15,47(fl.378).

57.- Memorando No. 20176010001983 del 31/05/2017 (fl.381) solicitando ajustes al informe técnico de criterios para tasar multas No. 001 de 2017 y memorando No. 20176030000493 del 05/06/2017 devolviendo informe técnico de criterios técnicos para tasación de multa ajustado.

58.- Informe técnico de criterios para tasación de multa No. 003 de 2017 (fls. 383 - 417) suscrito por Jorge Iván Bedoya Zuluaga, Profesional Grado 18, Juan Carlos Jaramillo, Técnico Contratista RNSC, Margarita Rosa Santodomingo Lopera, Profesional Especializado Grado 13, aprobado por el señor Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Medios de prueba

- Acta de medida preventiva del 19 de junio de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se decomisaron 25 semovientes (fls.2-3), los cuales fueron inventariados caracterizándolos uno a uno (fls. 6-24).
- Acta del 21 de junio de 2013, en la cual consta la entrega material de 25 semovientes al señor Gilberto Bedoya González en calidad de Jefe de la Umata del municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda (fl.4).
- Concepto técnico N° 06 del 24 de junio de 2013 (fls.27 - 32), realizado por Oscar Castellanos y Elisa M. Moreno, funcionarios del PNN / Los Nevados, donde entre otros aspectos, relacionan y establecen el impacto ambiental ocasionado por la infracción realizada al introducir 25 semovientes al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: 04° 45'57.77" - 75°25'54.99.
- Comunicación del 24 de junio de 2013 (fls.33-41), suscrita por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solicitó al Jefe del área protegida la entrega de 42 animales decomisados.
- Oficio con radicado 535 PNN-NEV No. 289 el 25 de junio de 2013 (fl.42), suscrito por el Jefe encargado del área protegida del Parque Nacional Natural Los Nevados en donde aclara al Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Cabal sobre el decomiso realizado a los semovientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Escrito obrante a folios 43-44 del 27 de junio de 2013, suscrito por la señora Erika Lucia Triana Rojas actuando como apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solicita el levantamiento de la medida preventiva y la entrega de los semovientes decomisados.
- Oficio No. 000740 del 9 de julio de 2013 (fls.51-52), la Dirección territorial Andes Occidentales respondió los derechos de petición interpuestos por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego el 24 de junio de 2013 y por su apoderada la señora Erika Lucia Triana Rojas el 27 de junio de 2013, donde se le informa que no es pertinente la entrega de los animales decomisados en el momento.
- Acta de reunión del 12 de julio de 2013 (fl.53), suscrita por funcionarios del Parque Nacional Natural Los Nevado y funcionarios de la Umata del Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda.
- Denuncia penal interpuesta en contra de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, correspondiente al artículo 337 del Código Penal "invasión de áreas de especial importancia ecológica", remitida mediante memorando PNN-NEV 0323 del 19 de julio de 2013 a la Dirección Territorial Andes Occidentales por el Jefe del área protegida – AP, PNN Los Nevados (fls.54-59).
- Poder presentado por la doctora Erika Lucia Triana el día 25 de julio de 2013, que la acredita como apoderada especial de Alba Nelly Sánchez y solicitó la expedición de las copias del expediente que contiene el presente proceso sancionatorio (fls.63-66).
- Comunicación fechada el 5 de agosto de 2013 (fls. 67-68), dirigida al correo institucional de la Dirección Territorial Andes Occidentales.
- Oficio 530-DTAO N' 0911 del 22 de agosto de 2013 (fls72 -73), mediante el cual la Dirección Territorial resuelve negativamente la solicitud presentada el 5 de agosto de 2013.
- Comunicado con radicado No. 2937 del 13 de agosto de 2013(fl. 65), suscrito por la abogada Erika Lucia Triana.
- Oficio 530 DTAO 0929 del 23 de agosto de 2013, la presente Dirección Territorial en respuesta del oficio con radicado No. 2937 de 2013 (fl. 74).
- Comunicación 535 – PNN NEV 0425 del 23 de agosto de 2013 obrante a folio 75, citando a la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego.
- Comunicaciones 535 PNN NEV 0436 y 0437 del 2 de septiembre de 2013 obrantes a folios 77 a 82.
- Memorial fechado el 23 de octubre de 2013 (fls. 89-90), radicado en la presente Dirección Territorial con el número 20136090000312 del 25 de octubre de 2013.
- Oficio con radicado 20136040000061 del 25 de octubre de 2013 (fl. 91), la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se resuelve la solicitud realizada por la apoderada, informándole que la modalidad de presentación de los respectivos descargos se encuentra consignada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.
- Formato de visita inspección semovientes bovinos realizada el 24 de octubre de 2013 con el correspondiente registro fotográfico suscrito por el funcionario del PNN Los Nevados Oscar Castellanos (fls.92 – 97).
- Memorial fechado el 25 de octubre de 2013 (fl.98-106), radicado en la presente Dirección territorial con el número 20136090000952 del 31 de octubre de 2013, la apoderada presentó los respectivos descargos de manera escrita.
- Memorial con radicado No. 20136090005022 del 28/11/2013 (fls.110 – 116) en donde la abogada Erika Lucia Triana, solicita suspensión de la medida preventiva y devolución del ganado vacuno. Esta comunicación fue respondida mediante oficio con radicado No. 20136040000431 del 26/12/2013 (fls.119 a 122).
- Comunicación 620 PNN NEV 0702 del 16 de diciembre de 2013 (fls.117 a 121), mediante la cual el Jefe del Área Protegida aporta al expediente acta de reunión del 5 de diciembre de 2013 con la UMATA de Santa Rosa de Cabal.
- Comunicación con radicado No. 20146090000342 del 08/01/2014 (fls.126 a 132) la abogada Erika Lucia Triana Rojas, presentó solicitud de reconsideración o reposición de la respuesta a solicitud de suspensión de medida preventiva y devolución de ganado vacuno calendada el 26 de diciembre de 2013.
- Memorando con radicado No. 20146090006002 del 24/02/2014 (fl.133 - 141) con el cual el Jefe de Área Protegida, Hugo Fernando Ballesteros Botero, aporta constancia de los costos en los que se incurrió con ocasión del decomiso de los semovientes.
- Memorial con radicado No. 20146090007652 del 20/03/2014 (fls.143-146) la abogada Erika Lucia Triana Rojas, reitera la solicitud de devolución de los semovientes. Esta solicitud se atendió mediante oficio con radicado No. 20146040000311 del 10/04/2014 (fls. 147 – 153).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral del 9 de mayo de 2014 (fls.167 – 171), accionante Alba Nelly Sánchez Gallego,
- Memorando con radicado No. 20146090013012 del 14/05/2014 (fls. 173-174) suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, Hugo Fernando Ballesteros Botero, con informe sobre las crías nacidas de semovientes a las cuales se les identificó la marca HS.
- Oficio con radicado No. 20146090014872 del 30/05/2014 (fls.176-178) suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, Hugo Fernando Ballesteros Botero, dirigido a Gilberto Bedoya González, Director de la UMATA de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, solicitando un inventario actualizado del mismo e indagando por la pérdida de dos semovientes identificados con el código 016 y 020. Se anexa registro fotográfico de la visita realizada el 21 de mayo de 2014.
- Informe suscrito por el funcionario Oscar Castellanos con la descripción general de los bovinos nacidos de vacas del lote de ganado decomisado en el sector Laguna El Mosquito, Parque Nacional Natural Los Nevados el 19 de junio de 2013, radicado con el No. 20146090014132 del 27/05/2014 (fls.180-188).
- Memorando radicado con No. 20146090014592 del 28/05/2014 (fls. 189-190), suscrito por el jefe Hugo Fernando Ballesteros, en donde entrega una información relacionada con los insumos veterinarios suministrados a los bovinos decomisados marcados con la marca quemadora HS.
- Oficio D.S.G. 200.587 (fl.214) suscrito por Angélica María Giraldo Naranjo en calidad de Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaria – Caldas.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 215-220), radicado con el No. 20146090016442 el 19/06/2014, interpuesto por la abogada Erika Lucía Triana Rojas en contra del Auto 035 del 28 de mayo de 2014.
- Memorando 620 – PNN NEV 0296 del 07/07/2014 (fl.246), suscrito por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros Botero adjuntando Oficio con radicado No. S-204-007839/COMAN – ASJUR – 1.10 del 02/07/2014 (fl.247), suscrito por el Teniente Coronel JUAN CARLOS DURÁN ORTIZ, en calidad de Comandante (E) Departamento de Policía Risaralda, en donde indica que la Policía Nacional no es la competente para recibir esos animales.
- Telegrama notificando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó mediante fallo calendarado el 25 de junio de 2014 la tutela radicada con el No. 66001220500020140007301 emitida Por el Tribunal del Distrito Judicial de Pereira - Sala laboral (fl.249).
- Informe visita de campo predio La Linda – estado lote ganado de decomisado en junio de 2013 (fl. 291 – 293), fechado el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el funcionario Oscar Castellanos, en donde se confirma que los semovientes decomisados y los nacidos durante el periodo de depósito en ese predio ya no se encuentran en esa finca
- Oficio 620 – PNN – NEV 0397 del 08 de septiembre de 2014 (fl. 294), firmado por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros Botero, indagando ante el Alcalde de Santa Rosa de Cabal por el estado del lote de ganado decomisado y que fuere entregado en custodia el 21 de junio de 2013.
- Oficio con radicado No. 1-60-20-54-03 del 11 de septiembre de 2014 (fl. 298 - 304) suscrito por el señor Gilberto Bedoya González, en calidad de profesional universitario de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, con el Vo. Bo. Del Secretario Jurídico, Gerardo Restrepo Marin, en donde da cuenta de la entrega de los semovientes a la señora Alba Nelly Sánchez.
- Oficio con radicado No. 20146040003131 del 24/11/2014 (fls. 313 – 314) suscrito por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se presenta un informe a la doctora Lucelly Díaz Bernal de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, sobre la entrega irregular de semovientes incautados.
- Oficio con radicado No. 20156090005792 del 11/03/2015 (fl.331), suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, señor Efraim Rodríguez Varón, dirigido a la señora Alba Nelly Sánchez Gallego solicitando la realización de la citación a los señores Duvier Díaz, Rigoberto Quintero, Jorge Enrique Ortigón y Olga Lucía Rojas para la realización de la práctica de pruebas testimoniales ordenada en el Auto No. 053 del 3/12/2014.
- Declaración juramentada rendida por el señor Eduar Kin Naranjo Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.565.364 fechada el 5 de marzo de 2015 (fl. 333).
- Concepto técnico del 10 de marzo de 2015 suscrito por el funcionario del PNN Los Nevados, Oscar Castellanos Sánchez (fls.339 -347).
- Memorando con radicado No. 20176010000563 del 17/02/2017(fl.410), suscrito por Mónica María Rodríguez Arias, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Territorial Andes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Occidentales, mediante el cual se solicitó verificar coordenadas registradas en el proceso, para efectos de determinar la zonificación de manejo según plan de manejo para la época de la infracción.
- Memorando No. 20176200001603 del 18/05/2017, el Jefe del PNN Los Nevados, Efraim Rodríguez Varón, atendió solicitud proveniente de la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, doctora Mónica María Rodríguez Arias contenida en Memorando No. 20176010000563 del 17/02/2017.
 - Memorando No. 20176010001983 del 31/05/2017 (fl.381) solicitando ajustes al informe técnico de criterios para tasar multas No. 001 de 2017 y memorando No. 20176030000493 del 05/06/2017 (382) devolviendo informe técnico de criterios técnicos para tasación de multa ajustado.
 - Informe técnico de criterios para tasación de multa No. 003 de 2017 (fls.383 -417) suscrito por Jorge Iván Bedoya Zuluaga, Profesional Grado 18, Juan Carlos Jaramillo, Técnico Contratista RNSC, Margarita Rosa Santodomingo Lopera, Profesional Especializado Grado 13, aprobado por el señor Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3. Hechos probados

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

En las pruebas obrantes dentro del proceso en especial durante la diligencia de decomiso de ganado realizado el 19 de junio de 2013 (fls.2 - 3) en las siguientes coordenadas: 04°45'57.77", 75°25'54.99" en el sector Laguna El Mosquito, que hace parte de la zona como sitio Ramsar Complejo de Humedales del Otún, declarada en junio de 2008, el cual establece esta zona como hábitat de 52 especies de aves, de los cuales los más vulnerables son las especies acuáticas *Oxyura jamaicensis* andina, se pudo constatar y verificar que los semovientes se encontraban dentro del Parque, en clara contravía de las prohibiciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que en los parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentra prohibido realizar actividades agropecuarias y causar daños a los valores constitutivos del área protegida.

Que si bien, al momento del decomiso se desconocía quienes eran el o los propietarios de ese ganado, la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, quien aparece como presunta infractora dentro de este proceso sancionatorio ambiental, mediante memorial obrante a folios 33 a 41, reclama el ganado decomisado en su calidad de propietaria, es decir, que a partir de ese momento se tiene plenamente identificada a la presunta infractora por tanto, se expide el Auto No. 040 del 5 de julio de 2013 (fls. 47-48), por el cual se inicia la investigación de carácter sancionatoria ambiental, en contra de la mencionada señora.

La señora Alba Nelly Sánchez aporta al plenario la Escritura Pública No. 869 del 10 de marzo de 1970 de la Notaría Tercera del Circulo de Pereira (fls. 37-41), mediante la cual se protocolizan unas declaraciones con las cuales el señor Humberto Salinas Otálora, pretende demostrar la posesión quieta y pacífica de un globo de terreno ubicado en la región del Páramo, municipio de Santa Rosa de Cabal, paraje de Cortaderal, en un intento por justificar la permanencia de dicho ganado en el área protegida de la siguiente manera: " 4. *Manifiesto que no he tenido requerimientos personales, litigios administrativos, penales y/o civiles con esta entidad y que el ganado lo tenía pastando en predios de la finca Valle Largo, de propiedad de HUMBERTO SALINAS según escritura cuya copia adjunto y que integra la demostración documental de un derecho de posesión y pertenencia que data desde 18 años antes al 10 de marzo de 1070 (sic)*".

Que respecto de las actividades que se pueden realizar en los Parques Nacionales la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006¹ ha manifestado lo siguiente:

(...)“El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En

¹Corte Constitucional, Sentencia C – 189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...)"(subrayado fuera de texto).

Lo anteriormente expuesto por la Corte Constitucional indica que a partir del momento en que se constituyó el Parque Nacional Natural Los Nevados, esto es, a partir del 24 de abril de 1974, fecha en la cual fue aprobado el Acuerdo 015 de 1973 mediante Resolución Ejecutiva 148 emitida por Ministerio de Agricultura, se limita el ejercicio del derecho a la propiedad privada en dichas áreas, y se deben **allanar a las actividades permitidas** en las áreas protegidas, quienes allí se encontraban, en su condición de propietarios, y si se radica esa obligación en cabeza de los propietarios, con mayor razón en cabeza de que quienes alegan posesión o tenencia, condición más precaria de quien ostenta la propiedad. Es por esto, que se acude a las normas que consagran las actividades prohibidas en el Sistema de Parques Nacionales, y se observa que la actividad ganadera se encuentra prohibida y la señora Alba Nelly Sánchez Gallego y su apoderada aceptan dentro del plenario estar realizando actividad ganadera, por eso en el presente proceso se da **por probada la realización de actividad ganadera al interior del Parque** por parte de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego.

La apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez, doctora Erika Lucía Triana Rojas, mediante diversos memoriales (fls. 33-41, 43-44, 67-68,89 – 90,110-116, 126-132, 143-146) solicita la suspensión de la medida preventiva y devolución del ganado vacuno y en la mayoría de ellos consigna la siguiente afirmación: "(...) *en la seguridad que los semovientes sobre los cuales recayó no serán llevados a los predios que habitan mi mandante y su esposo, aseveración respecto a la cual declaro en nombre de mi poderdante que está dispuesta a suscribir diligencia compromisoria; y (ii) solicito la **DEVOLUCIÓN DEL GANADO VACUNO**, debido a que se trata del único haber patrimonial que posee mi mandante, del cual deriva su mínimo vital; además porque como esos semovientes no van a volver a predios aledaños al Parque natural Nacional Los Nevados, se garantiza el desaparecimiento de las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.*" El contenido de estos memoriales lo que nos indica es que la apoderada tiene claro los motivos por los cuales fue decomisado ese ganado y la realización de actividades ganaderas en el Parque, y es por esta razón que ofrece la firma de un compromiso para no seguir realizando dicha actividad, garantizando el desaparecimiento de las causas, para efectos de que se levantara la medida preventiva.

En el concepto No. 06 obrante a folios 27 a 32, suscrito por los funcionarios del PNN Los Nevados Oscar Castellanos y Elisa Moreno, constan las afectaciones ocasionadas por la actividad ganadera a esta zona de páramo catalogada como zona Ramsar. Sobre este punto, vale la pena precisar que a las zonas de páramo, la ley 99 de 1993 le otorga protección especial, según se puede leer en el numeral 4, del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, por tanto nos encontramos ante graves afectaciones, dada la función que cumple el páramo en la protección de las cuencas y de la provisión de agua.

En cuanto a las pruebas practicadas dentro del plenario, de conformidad con base en lo ordenado en el Auto No. 053 del 03 de diciembre de 2014, se puede constatar que en visita efectuada al predio 619 días después de realizado el decomiso de ganado, se continúan generando graves alteraciones a la comunidad vegetal del sector. A la letra se deja consignado lo siguiente en el concepto técnico del 10 de marzo de 2015, obrante a folios 363-370:

"Los eventos de pastoreo de semovientes en el sector del Sistema de humedales del Otún propiamente los presentados en los sectores Laguna El Mosquito y el sector denominado como Valle Largo en las estribaciones del paramillo de Santa Rosa de Cabal continúan generado graves afectaciones a estos ecosistemas de páramos y humedales alto andinos, generando especialmente graves alteraciones a la comunidad vegetal del sector principalmente en la comunidad Frailejona — Pañonal — arbustal; así mismo se continúan presentando lesiones y daños en individuos pertenecientes a la comunidad vegetal de humedales tipo Turberas y Pantanos, de igual forma es evidente la pérdida de hábitat para la fauna, representado lo anterior en pérdida de biodiversidad y una afectación a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

producción de bienes y servicios ambientales como la producción y regulación hídrica en la zona de nacimiento del río Otún el cual surte de agua de cerca de un millón de habitantes del departamento del Risaralda."(subrayado fuera de texto).

Por otra parte, en cuanto a la propiedad de los semovientes dentro del plenario tan solo se logró comprobar la misma respecto de siete (7) semovientes, según se puede leer en memorando con radicado No. 20146090005192 del 03/03/2014, suscrito por Oscar Castellanos obrante a folio 142, motivo por el cual se expidieron las Resoluciones 035 del 28 de mayo de 2014 levantando la medida preventiva respecto de tres hembras con sus correspondientes crías, a la espera de que la señora Sánchez Gallego demostrara la propiedad sobre el resto de los semovientes, y la Resolución 036 del 28 de mayo de 2014 poniendo a disposición de la Policía 35 semovientes, con el fin de que fuera esa entidad la que determinara la legalidad de los animales.

La Policía Nacional se declaró incompetente para recibir ganado, según consta en el oficio obrante a folio 247 y el señor Gilberto Bedoya, funcionario de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal entrega la totalidad de los semovientes con base en declaraciones extrajuicio de terceros que daban cuenta de la propiedad de los semovientes (fls. 298 -304), esto en clara contravía de lo establecido en la normatividad vigente para la época de la infracción que requiere que los animales estén marcados con la marca registrada, en el caso que nos ocupa la sigla HS, y que tan solo fue encontrada en los semovientes a los que se hace referencia en el memorando con radicado No. 20146090005192 del 03/03/2014 (fl. 142).

Es claro para este Despacho, que si bien no se requiere actualizar la marca HS cada vez que se adquiere un semoviente (fl. 214), para demostrar la propiedad del semoviente, éste debe estar marcado, y en este caso, tan solo lo semovientes referenciados en el memorando obrante a folio 142, tenían la marca HS. Es decir, que la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, dentro del presente proceso, no logró demostrar propiedad sobre la totalidad de los semovientes incautados, y es por ello que Parques Nacionales Naturales de Colombia, pone en conocimiento de la Procuraduría General (fls. 313-314), la entrega irregular de semovientes dentro de este proceso, toda vez que para demostrar propiedad se deben cumplir con los requisitos anteriormente anotados, y no con declaraciones extrajuicio como las que fueron presentadas ante la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, por parte de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, en clara violación al principio de la buena fe que deben regir las actuaciones ante las autoridades públicas.

4. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

3) *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

7) *Causar daños a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

12) *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

5. Prueba de la acción investigada.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, las cuales fueron referidas en acápite anteriores y según consta en memorial obrante a folios 33 a 41, se logró evidenciar que la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.500, en efecto introdujo ganado al sector de la Laguna el Mosquito, que queda al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, en una zona Ramsar - intangible del Parque Nacional Natural Los Nevados según plan de manejo vigente para la época de la infracción. Que la medida preventiva obrante a folios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2-3, conteniendo la orden de decomiso, junto con el registro fotográfico da cuenta de la presencia de ganado al interior del área protegida, y que según consta en visita realizada al predio el 28 de febrero de 2017 a solicitud de esta Territorial para confirmar coordenadas y zonificación de manejo, se detectó presencia de ganado, es decir, que en la zona pese a la medida preventiva impuesta y la existencia de este proceso, se sigue realizando actividad ganadera afectando los valores constitutivos del área protegida.

Que dicha actividad, según lo consagrado en el art. 30 del decreto 622 de 1997, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, se encuentra prohibida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

En el presente caso se encuentra este primer elemento de la Tipicidad, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas, entre ellas el Decreto 622 de 1977 (hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015). Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan la multa. Por otra parte, la aplicación de esas normas en casos como el presente ha sido reiterado, por la Corte Constitucional, según se puede leer en la sentencia referenciada en el numeral 3 titulado hechos probados de este acápite.²

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente, sino también

² Corte Constitucional, Sentencia C – 189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, que en este caso el ambiente natural de las áreas adscritas al sistema de Parques Nacionales Naturales.

En el caso sub iudice y con base en los conceptos técnicos obrantes en el proceso sancionatorios ambientales y el informe técnico de criterios de tasación de multa en procesos sancionatorios ambientales No. 003 de 2017, a folios 27- 32, 337-345, 383 a 417 y la denuncia penal obrante a folios 54-59, la presencia de ganado en la zona conocida como Laguna El Mosquito en zona intangible del plan de manejo vigente para la época de la infracción, ha causado graves afectaciones a esta área de páramo, considerada como área de especial importancia ecológica por la legislación colombiana. En dichos conceptos y el informe técnico de criterios para tasación de multa se deja constancia de afectaciones tales como:

- Contaminación por heces y orina del ganado.
- Compactación del suelo, lo que conlleva la pérdida de capacidad de infiltración, afectando los niveles freáticos o zonas de abastecimiento.
- Riesgo de pisoteo de anidación de los patos, que normalmente están en la orilla de humedales, lagos y laguna.
- Derribe y pérdida de la necromasa de frailejones, en los cuales anidan algunas especies de aves, tales como: colibrí, chivito de páramos y pato andino (*Oxyura jamaicensis*).
- Los suelos compactados duran varios años en recuperar su capacidad de infiltración y regulación hídrica.
- La presencia de ganado en la zona afecta el paisaje, toda vez que para desarrollar dicha actividad se afecta la flora y el recurso agua presente en el lugar, impactando especies de flora y fauna típica de este ecosistema.
- La afectación se ubica dentro del ecosistema de Páramo, en la zona de humedal de la Laguna El Mosquito, la cual está dentro de la zona Ramsar del complejo de humedales Laguna del Otún, en un área de relevancia ecológica debido los procesos de captura y almacenamiento de agua, ya que se encuentra en la cuenca alta del Río Otún, que abastece de agua a la ciudad de Pereira, así como los ensamblajes biológicos de las comunidades vegetales de las especies en mención.

Esto mismo lo confirma el funcionario del PNN Los Nevados Eduar Kin Naranjo Fernández, en su testimonio obrante a folio 355, cuando se le indaga sobre las afectaciones ambientales con ocasión de la infracción investigada: “(...) *Daño en la vegetación del humedal y aledaña a este sitio, más aún teniendo en cuenta que es una zona vulnerable por ser un humedal y estar en categoría Ramsar.*”

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso bajo análisis, la presunta infractora no desvirtuó la culpabilidad de la conducta, antes bien desde un inicio del proceso confirmó que estaba desarrollando actividades de tipo pecuario en el predio objeto de este proceso sancionatorio ambiental ubicado en las siguientes coordenadas: N: 04°45'57.77" y W: -75°25'54.99" (sistema de coordenadas WGS84), en el sector de la Laguna El Mosquito.

Sobre el memorial de descargos obrante a folios 98 - 106 presentados por la doctora Erika Lucía Triana Rojas, en calidad de apoderada de la presunta infractora, este Despacho ya se manifestó mediante el Auto No. 053 del 03/12/2014, y las pruebas practicadas durante el período probatorio decretado confirmaron la existencia de la acción investigada, y dieron cuenta de los daños producidos por la presencia de ganado en la zona, pudiendo constatar la presencia de heces de ganado y las afectaciones producto de la actividad pecuaria en la zona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vale la pena precisar, que no fue posible practicar los testimonios solicitados por la apoderada y decretados a favor de la parte infractora, debido a que no fueron aportadas las direcciones, por parte de la señora Alba Nelly o su apoderada, para citar a los testigos Duvier Díaz, Rigoberto Quintero, Jorge Enrique Ortigón y Olga Lucía Rojas, ni tampoco concurren al Despacho, pese a la solicitud dirigida en sentido a la señora Alba Nelly Sánchez (fl.331).

Así las cosas, es claro que los argumentos ni las pruebas aportadas por la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez, ni por la infractora, lograron desvirtuar la presunción de culpa establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009. Antes bien, los memoriales allegados por la presunta infractora y su apoderada dan cuenta de la presencia de ganado en la zona objeto de investigación. A lo anterior, se suma el hecho de que la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en la tutela (fls.167.171), interpuesta por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, en donde alegaba faltas en el debido proceso, no encontró evidencias de dicha violación como sigue:

"(...) En este sentido procede la Sala a analizar en primer lugar las irregularidades que pregona la accionada relacionadas con el debido proceso y para ello, debe indicarse que, contrario a lo expuesto por ella, luego de revisado el medio magnético suministrado por el Parques Nacionales Naturales de Colombia, se observa que no existe evidencia de que la incautación de los semovientes se haya realizado el día 20 de junio de 2013, pues el Acta de Medida Preventiva que obra a folios 49 y 50 del expediente, fue levantada el día 19 de junio de 2013 a las 9 de la noche y el señor Hugo Fernando Ballesteros Botero, según informó la accionada en la contestación de la acción, inició su período vacacional el 20 igual de mes y año, en otras palabras, para el momento de la incautación el funcionario se encontraba en ejercicio cabal de sus funciones.

*En cuanto al segundo punto, esto es la omisión de la indagación preliminar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, debe tenerse en cuenta que, como quiera que su finalidad es establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, mientras que, según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el proceso sancionatorio puede iniciarse de oficio, o a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, hecho éste último que aconteció en el presente asunto, era jurídicamente viable pretermitir dicha etapa previa, sin que del texto de la norma se infiera que este evento se encuentra limitado a los casos de flagrancia, como los sugiere la tutelante.*

Es por todo lo anterior, que no se evidencia la vulneración pregonada por la actora, con relación al debido proceso."

(...)

Igualmente el Tribunal se pronuncia de la siguiente manera respecto de la prueba de la propiedad de los semovientes:

"(...) Tampoco resulta determinante para inferir la propiedad de los ejemplares objeto de la medida preventiva, la marca HS, registrado (sic) a nombre de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, portada por algunos de esos ejemplares, pues con la misma, según el documento que obra a folio 69 del expediente aportado en CD, sólo se están distinguidos 5 bovinos de raza normando y normando criollo."

(...)

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve, mediante fallo calendarado el 25 de junio de 2014 (fl.249).

Por lo anterior, los cargos están llamados a prosperar y se procede a determinar la sanción a imponer.

7. Imposición de la sanción y dosimetría

yes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Justificación normativa y jurisprudencial de la sanción ambiental

Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse; (i) El artículo 2, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente a/ incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4 al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6° al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370."

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político –impeachment y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social, en abstracto bienes sociales más amplios la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad."

Según lo establecido por la Corte Constitucional la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por los siguientes factores:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta". (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración", (iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente." (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido." (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-703 de 2010 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo manifiesta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones."

En la **Sentencia C-401 de 2010** la Corte Constitucional establece:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"

En ese sentido, la Corte Constitucional en la misma sentencia señala:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibídem que:

"Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas, entre otras normas, en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, donde se dispuso entre otras funciones administrativas "regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías Parque.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental.
- α: Factor de temporalidad
- r: Evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

1. **Grado de afectación ambiental (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
2. **Factor de temporalidad:** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
3. **Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
6. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
7. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con los elementos probatorios documentales, testimoniales y registro fotográfico obrante en el presente proceso, se probó plenamente la introducción de ganado por parte de la señora Alba Nelly Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500 en la Laguna Mosquito, declarada zona Ramsar, área de especial importancia ecológica, ubicada en las siguientes coordenadas: N: 04°45'57.77" y W: -75°25'54.99" (sistema de coordenadas WGS84) al interior del PNN Los Nevados en zona intangible, causando daños a los equipos, instalaciones y valores constitutivos del área protegida, por lo que se procederá a imponer la sanción consistente en multa de acuerdo al informe técnico de criterios para tasación de multa procesos sancionatorios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No. 003 de 2017, el cual hace parte integral de la presente Resolución, y de conformidad con cada uno de los siguientes criterios:

1. Grado de afectación ambiental (i): en el caso concreto se procede a estimar las variables de la siguiente manera:

ATRIBUTOS	DEFINICION	CALIFICACION	PONDERACION	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Causar daño a valores constitutivos del área protegida
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	12	12	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1			
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4			
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12	12	12	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1			
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3			
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el	5	5	5	5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

		tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.				
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1			
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3			
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	5	5	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1			
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3			
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	10	10	10

Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo, por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo a la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 12) + 5 + 5 + 10$$

$$I = (36) + (24) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 80$$

gas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dado que las afectaciones ambientales fueron calificadas con valores iguales, el promedio de la importancia de la afectación queda en 80.

La importancia de la afectación, puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

ATRIBUTO	DESCRIPCION	CALIFICACION	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 80, siguiendo la tabla 9 la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por presencia de ganado en la zona de páramo presenta una intensidad alta con una extensión alta, toda vez que dicha actividad se realiza en más de 500 hectáreas, según los informes técnicos obrantes a folios 27 a 32, 339 – 347 y la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (fs. 54 – 59). Según consta en el Informe técnico criterios para tasación de multa No. 003 de 2017 el efecto de esta actividad puede permanecer evidente durante un periodo indefinido, ya que la afectación ha sido tan recurrente que para llegar al estado primario o ideal se requiere obligatoriamente de la implementación de estrategias de restauración activa. Con la implementación de dichas medidas puede lograrse la recuperación de la zona en un tiempo superior a 10 años, teniendo en cuenta que se trata de una zona de páramo con presencia de frailejón y otras especies importantes para las dinámicas propias de este ecosistema.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 \times 589.500) \times 80 = 1.040.349.600 \text{ (valor monetario del criterio de GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL)}$$

$$i = 1.040.349.600$$

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

Para este proceso no se evidenció impacto socio-cultural

2. Factor de temporalidad (α).

Del análisis de las pruebas obrantes en el presente proceso no es posible establecer la fecha en la cual la presunta infractora introdujo el ganado al área protegida, la fecha del decomiso se puede tomar como fecha cierta en la que finalizó la infracción, sin embargo, para establecer el factor de temporalidad se requiere la fecha de inicio y finalización de la infracción, por lo que en caso de no poder determinar esas fechas, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo. Esto en concordancia con el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que a la letra dice:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Factor de temporalidad: es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo."

Teniendo en cuenta que no es posible determinar la fecha de inicio y terminación de la infracción y con base en el instructivo; el valor otorgado para el factor de temporalidad es 1; indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

3. Evaluación del riesgo

Teniendo en cuenta que en el presente caso se concretaron impactos ambientales, tal y como se puede observar en el informe técnico de criterios para tasación de multa y en los conceptos técnicos emitidos de las visitas realizadas al predio obrante en el expediente, no corresponde en el presente caso evaluar el riesgo.

4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):

✓ Causales de agravación

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)

Con la introducción de ganado en el área protegida se infringen varias disposiciones tal y como se puede constatar en el Auto No. 057 de 2013 (fls. 69 -70), mediante el cual se le formularon cargos a la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, éstas son: numerales 3, 7 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015). En el presente caso se atentó contra recursos naturales que se encuentran ubicados en áreas protegidas y que además son Valores Objetos de Conservación (VOC), como es el caso del Frailejón (*Espeletia hartwegiana*), y en cuanto al pato andino (*Oxyura jamaicensis*), se encuentra en categoría crítica de amenaza a nivel internacional, precisamente por la degradación de los humedales alto andinos, aunque la cacería, la destrucción de nidos y la contaminación se pueden convertir en riesgos adicionales. A lo que es necesario agregar que dicha acción se realizó en una zona de Páramos que hace parte del complejo de humedales de la Laguna del Otún declarada como una zona Ramsar, que como se menciona en este acto administrativo son áreas de especial importancia ecológica, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente nacional e internacional y que se encuentran en el Parque Nacional Natural Los Nevados.

En la actualidad la zona de humedales más afectada por actividades de ganadería al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, es la zona occidental de la laguna del Otún, puntualmente la laguna el Mosquito, cuyo humedal hace parte del complejo antes mencionado, designado dentro de la convención RAMSAR del área protegida en el año de 2008 como humedal de importancia internacional para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación de los humedales y sus recursos. Esta categorización le da a esta zona una necesidad de manejo y conservación especial, gracias a todos y cada uno de los elementos biológicos y ecológicos que integran el humedal.

Por otra parte, en zonificación de manejo intangible del PNN Los Nevados, las únicas actividades permitidas son las relacionadas con protección absoluta e investigaciones, siempre y cuando estas no incidan negativamente en el logro de los objetivos propuestos. Esta zona de páramo es un área de especial importancia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ecológica, de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993, en donde se le otorga protección especial, según se puede leer en el numeral 4, del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, por tanto nos encontramos ante graves afectaciones, dada la función que cumple el páramo en la protección de las cuencas y de la provisión de agua.

En lo que se refiere al beneficio ilícito es claro que la actividad ganadera genera rentas al dueño o tenedor de los semovientes, máxime cuando no pagan arriendo ni ningún tipo de gastos de mantenimiento del predio, tratándose de bienes baldíos o de propiedad de entidades públicas, situación diferente es que dentro del plenario no se haya logrado probar el monto de los ingresos percibidos directamente por Alba Nelly Sánchez o terceros que eventualmente le encomienden la tarea de cuidado de ganado en terrenos ubicados en el PNN Los Nevados; es por eso que a esta agravante se le aplica el 0,2.

✓ **Causales de atenuación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 en el presente caso no se configura ninguna causal de atenuación.

5. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica de la infractora como se trata de una persona natural se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0-36	0-18
SISBEN 2	37-47	19-30
SISBEN 3	48-58	31-45
SISBEN 4	59-69	46-61
SISBEN 5	70-86	62-81
SISBEN 6	87-100	82-100

Que una vez revisada la base de datos de puntaje del SISBEN, la señora **ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 30.315.500, de acuerdo con la consulta realizada a corte 29 de marzo de 2017 es 1 (fl.378), con un puntaje de 15,47 por tanto se hará la clasificación con el nivel 1 de SISBEN para la infractora de la siguiente manera:

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel Sisben	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO	30.315.500	15,47	1	0.01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. Determinación del beneficio ilícito (B)

Ingresos directos (y1)
 Costos evitados (y2)
 Ahorros de retraso (y3)
 Capacidad de detección de la conducta (p)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor
 Y: Sumatoria de ingresos y costos (y1+y2+y3)
 p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p= 0.40
- Capacidad de detección media: p= 0.45
- Capacidad de detección alta: p= 0.50

Caso concreto:

Ingresos directos (y1): Es claro que la actividad ganadera genera rentas al dueño o tenedor de los semovientes, máxime cuando no pagan arriendo ni ningún tipo de gastos de mantenimiento del predio en tratándose de bienes baldíos o de propiedad de entidades públicas, situación diferente es que dentro del plenario no se haya logrado probar el monto de los ingresos percibidos directamente por Alba Nelly Sánchez o terceros que eventualmente le encomienden la tarea de cuidado de ganado en terrenos ubicados en el PNN Los Nevados, por tanto (y1) = 0.

Costos evitados (y2): no se logró probar que la presunta infractora haya evitado costos con la comisión de la conducta, por ende (y2) = 0.

Ahorros de retraso (y3): no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que se haya obtenido ahorros de retraso con la comisión de la infracción, por ende (y3) = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, por ende (p) = 0.50.

$$B = \frac{0 \cdot (1 - 0.50)}{0.50}$$

Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 0

7. **Costos asociados (Ca):** Los costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley, en el presente hubo costos de cuidado y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mantenimiento del ganado, insumos veterinarios y transporte. En lo que respecta a los gastos de cuidado y mantenimiento del ganado fueron cancelados directamente por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego a la persona encargada del cuidado de los animales, según se puede constatar en el folio 301

8. del expediente, por tanto $(Ca) = 0$.

El pago de los gastos correspondientes a insumos veterinarios y transporte que se causaron, con ocasión del decomiso de los semovientes, fue ordenado en el Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014, en el párrafo segundo del artículo segundo por DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$245.796.00), la cancelación de dicho monto no consta en el plenario del presente proceso, por tanto, se solicitará a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia el inicio del proceso de cobro coactivo correspondiente.

Que con base en lo anteriormente consignado y obrante en el expediente y en el informe técnico de tasación de multa, a continuación se procede a realizar la modelación matemática de la multa como sigue:

$$\text{Multa} = B + [(a^i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente procedemos a tasar la multa de la siguiente manera:

Multa para el señor ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 1.040.349.600) \cdot (1+0,5) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [1.040.349.600 \cdot 1,5 + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [1.040.349.600 \cdot 1,5] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + 1.560.524.400 \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = \$ 15.605.244.00$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No. 003 de 2017 que hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer a la infractora **ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.500 es de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.605.244).

Que sobre el particular, es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos, tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta Entidad dando cumplimiento a dicha finalidad impone la presente sanción pecuniaria.

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción impuesta a la señora **ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.500 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se le informa a la infractora y a su apoderada que el expediente DTAO-GJU 14.2.002 de 2013 PNN Los Nevados, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, oficina 202, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.500, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por la infracción ambiental determinada en los cargos imputados en el Auto 057 del 15 de agosto de 2013 (fls.69-70), por las actividades que se encuentran tipificadas en los numerales 3, 7, y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), como sigue:

"CARGO UNO: realizar actividades agropecuarias al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

CARGO DOS: ingresar al Parque Nacional Natural Los Nevados 25 semovientes (ganado vacuno) al área de conservación.

CARGO TRES: causar daño a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación."

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a la señora **ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.500 la multa correspondiente a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.605.244), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 003 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del PNN Los Nevados ubicadas en Calle 69 A No 24 - 69 Barrio La Camelia, Manizales, Caldas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia el Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014, con el fin de que se adelante el proceso de cobro coactivo del monto cuyo pago fue ordenado en el parágrafo segundo del artículo segundo por DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$245.796.00).

ARTICULO CUARTO: Ordenar la notificación a la abogada **ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS**, quien actúa como apoderada de la señora **ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500 del contenido del presente acto administrativo, quien se localiza en la Carrera 24 No. 22-02, oficina 412, Edificio Plaza Centro, Manizales (Caldas), correo electrónico: trianarojasabogados@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011 – CPACA). Hacer entrega durante la diligencia de notificación de la copia del informe técnico de criterios para tasación de multas en procesos sancionatorios No. 003 de 2017, que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 79 Especializada ubicada en la Carrera 50 No. 54-18, Oficina 812, tels. 5115511, ext. 8812-8813, Medellín, Antioquia, haciendo referencia al SPOA: 110016001297201300025, el contenido del presente acto administrativo para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

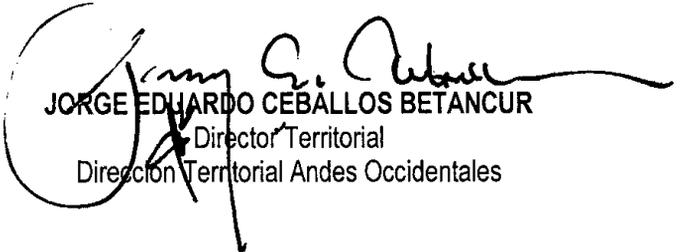
ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín, a los

04 JUL 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales